

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 734/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311217124000243, en la que se requirió: *“Buenas tardes, por favor informe si dentro de la estructura, funciones, actividades, leyes, normatividades, reglamentaciones u otros similares mas no limitados a los anteriores del Gobierno Estatal, existe una: dirección, unidad, área, secretaría, departamento que realice funciones de inteligencia criminal, o con perspectiva de seguridad pública y/o de seguridad que obedezca el ciclo de la inteligencia. Se requiere saber, en caso de ser existente a nivel estatal: 1) El nombre del área y de quien depende jerárquicamente. 2) Su reglamentación interna para realizar sus funciones y sus alcances. 3) El organigrama, no se solicitan nombres de los funcionarios solo de sus puestos y el detalle de sus funciones. 4) Su presupuesto ejercido durante el año 2023 5) Número de personal que integran su plantilla 6) Si el personal está regulado de tal manera que deban presentar exámenes de control y confianza. 7) La legislación a nivel federal y estatal que permite e indica su funcionamiento. Gracias.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de presentación del recurso:** El día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulta competente: La coordinación de asuntos internos e información policial.

Conducta: En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del ciudadano la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha diecinueve del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de las que obran en autos del presente expediente, se desprende que mediante oficio

número SSP/DJU/MI-51681/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: “*Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 37 fracción I incisos c, d, e, f y g del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial de la Ciudad de México y/o la Fiscalía General de la República, pudieran contar con dicha información.*”.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número SSP/DJ/ME-56150/2024 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que reiteró su respuesta inicial, por lo que el Pleno de este instituto no emitirá pronunciamiento alguno al respecto, pues a nada práctico conduciría.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO XI

De la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 40.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;

II.- Ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado;

III.- Actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal;

El Reglamento Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán,

“...

Artículo 186. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia esta Secretaría contará con la siguiente estructura:

I. Unidades Administrativas de Apoyo al Secretario:

“...

C) Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial:

“...

2. Unidad de Información Policial.

“...

Artículo 190. Al Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“...

IV. Diagnosticar permanentemente la situación de la seguridad pública, en las zonas que le corresponda y, en el ámbito de su competencia, apoyar a las autoridades federales en las de su competencia;

“...

XII. Diseñar y evaluar los métodos de análisis de información para generar inteligencia estratégica, que permita prevenir y combatir la comisión de delitos;

“...

XIV. Diseñar las políticas de seguridad, en cuanto al manejo de la información, y coordinar los mecanismos de control de la misma;

“...

Artículo 192. Al Titular de la Unidad de Información Policial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“...

III. Contribuir a la conformación de una base de datos a nivel estatal que sustente el desarrollo de planes y acciones que sirvan para la toma de decisiones, elaboración de programas y la conducción de operativos para la prevención de delitos;

IV. Coordinar y ejecutar los métodos de análisis de información para generar inteligencia operacional que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos;

V. Coordinar y realizar acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, el análisis y aprovechamiento de información de inteligencia, para ubicar, identificar, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos;

VI. Coordinar y realizar acciones encaminadas a la captación de información de carácter policial en contra de la delincuencia organizada;

“...”

Establecido lo anterior, se advierte que la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal; siendo que cuenta con la **Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial**, quien es la que se encarga de diagnosticar permanentemente la situación de la seguridad pública, en las zonas que le corresponda y, en el ámbito de su competencia, apoyar a las autoridades federales en las de su competencia; Diseñar y evaluar los métodos de análisis de información para generar inteligencia estratégica, que permita prevenir y combatir la comisión de delitos; Diseñar las políticas de seguridad, en cuanto al manejo de la información, y coordinar los mecanismos de control de la misma;

A su vez, dicha Coordinación, se integra con una **Unidad de Información Policial**, a cuyo titular le corresponde, entre diversas funciones: contribuir a la conformación de una base de datos a nivel estatal que sustente el desarrollo de planes y acciones que sirvan para la toma de decisiones, elaboración de programas y la conducción de operativos para la prevención de delitos; Coordinar y ejecutar los métodos de análisis de información para generar inteligencia operacional que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos; Coordinar y realizar acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, el análisis y aprovechamiento de información de inteligencia, para ubicar, identificar, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos; Coordinar y realizar acciones encaminadas a la captación de información de carácter policial en contra de la delincuencia organizada.

A continuación, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos

que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **sí resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, la Secretaría de Seguridad Pública dentro de su estructura orgánica cuenta con la **Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial**, quien es la que se encarga de diagnosticar permanentemente la situación de la seguridad pública, en las zonas que le corresponda y, en el ámbito de su competencia, apoyar a las autoridades federales en las de su competencia; Diseñar y evaluar los métodos de análisis de información para generar inteligencia estratégica, que permita prevenir y combatir la comisión de delitos; Diseñar las políticas de seguridad, en cuanto al manejo de la información, y coordinar los mecanismos de control de la misma, y esta a su vez, se integra con una **Unidad de Información Policial**, a cuyo titular le corresponde, entre diversas funciones: contribuir a la conformación de una base de datos a nivel estatal que sustente el desarrollo de planes y acciones que sirvan para la toma de decisiones, elaboración de programas y la conducción de operativos para la prevención de delitos; Coordinar y ejecutar los métodos de análisis de información para generar inteligencia operacional que permita

identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos; Coordinar y realizar acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, el análisis y aprovechamiento de información de inteligencia, para ubicar, identificar, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos; Coordinar y realizar acciones encaminadas a la captación de información de carácter policial en contra de la delincuencia organizada.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información petitionada para efectos que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la misma, y no así a declarar su incompetencia.

En esa circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano y, en consecuencia, no resulta procedente la conducta; por lo que, se revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000243, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Revoca** la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída la solicitud de acceso con folio 311217124000243 y se instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) Requiera a la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

II) Ponga a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

III) Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y

IV) Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.